



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, catorce de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Denunciante	Alejandra Calad Velásquez
Denunciado	Sebastián Cardona Gutiérrez
Radicado	05001-31-10-011-2023-0019900
Instancia	Apelación
Providencia	Interlocutorio N° 477
Temas y Subtemas	El despacho atiende al principio de la doble instancia, verifica actuación administrativa en procura de atender al llamado constitucional de prevenir, remediar y sancionar cualquier forma de violencia intrafamiliar.
Decisión	Confirma Decisión Apelada

Correspondió por reparto a este Despacho, conocer en segunda instancia del trámite de apelación a la Resolución N° 76-23 proferida el 20 de abril de 2023 por la Comisaria De Familia Comuna Setenta Altavista, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido por la señora ALEJANDRA CALAD VELÁSQUEZ en contra del señor SEBASTIÁN CARDONA GUTIÉRREZ.

Siguiendo los lineamientos de artículo 18 inciso 2° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a resolver el recurso de apelación en la causa administrativa que fue definida por la Comisaría referida.

I ANTECEDENTES

1. El 05 de enero de 2023, acudió a la Comisaría de Familia de Santa Mónica, la señora ALEJANDRA CALAD VELÁSQUEZ denunciando por hechos de violencia intrafamiliar perpetrados en su contra por el señor SEBASTIÁN CARDONA GUTIÉRREZ.

2. El auto N° 09 del 05 de enero de 2023 tuvo a bien conminar al señor SEBASTIÁN CARDONA GUTIÉRREZ, para que se abstenga de ejecutar actos de violencia en contra de la señora ALEJANDRA CALAD VELÁSQUEZ, le concedió protección policial a la denunciante, ordenó terapia psicológica al denunciado, ordeno a los actores excluir a los menores de los conflictos, ordeno remitir las diligencias a la comisaria



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

competente la que decretó pruebas y a la vez fijó fecha para audiencia de descargos y para la emisión del fallo.

3. Adelantado el trámite bajo las directrices de la Ley 294 de 1996, 20 de abril de 2023, se llevó a cabo la audiencia de fallo mediante la el señor SEBASTIÁN CARDONA GUTIÉRREZ, fue declarado responsable de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, se le conminó para que se abstuvieran de ejercer cualquier acto de violencia en contra de la señora ALEJANDRA CALAD VELÁSQUEZ, entre otras medidas.

4. Lo así decidido fue le fue notificado a las partes de conformidad con el artículo 16 de la ley 294 de 1996; habiéndose presentado recurso de apelación por parte del apoderado del señor SEBASTIÁN CARDONA GUTIÉRREZ, por lo que, se le concedido dicho recurso.

El asunto fue remitido a los Jueces de Familia con el fin de resolver la alzada y Ahora, corresponde a este Despacho resolver, previas las siguientes,

II CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado es competente para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra la resolución proferida por la Comisaria De Familia Comuna Setenta Altavista, dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar instaurado por la señora ALEJANDRA CALAD VELÁSQUEZ en contra del señor SEBASTIÁN CARDONA GUTIÉRREZ.

Es importante destacar que el artículo 42 define a la familia como el núcleo fundamental que conforma la sociedad; en aras de lograr una colectividad de comportamiento armónico, equilibrado, incluyente, etc., el Estado se compromete a garantizar la protección integral de este componente social.

La familia es entendida como aquel grupo de personas reunidas por vínculos naturales o jurídicos, o por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

responsable de conformarla. El concepto de familia no se restringe exclusivamente a los vínculos de sangre, hay hogares habitados por familias extensas y por lazos de amistad, integradas de manera permanente.

Conforme a lo señalado en el artículo antes citado, para los efectos de dicha ley, la familia también la integran los ascendientes o descendientes del padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar; los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.

Sin embargo, y aunque no sea lo deseado, las relaciones interpersonales, al igual que las familiares son susceptibles de fisuras que en ocasiones se vuelven insalvables originando riesgo físico y mental para los integrantes del núcleo familiar, situaciones estas que son susceptibles de medidas de protección a través de los mecanismos que la ley establece.

Mediante la Ley 294 de 1996, el Legislador se propuso de manera explícita regular el citado artículo 42 constitucional "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad*". Con tal objetivo, esta Ley prevé normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Sus objetivos principales son, de esta manera, propiciar y garantizar la armonía y la unidad familiar, por lo que proscribire toda forma de violencia en la familia. Esta ley ha sido modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, así como reglamentada por el Decreto 4799 de 2011.

En el presente caso, se tiene que, el día 05 de enero de 2023, la señora ALEJANDRA CALAD VELÁSQUEZ, se presentó en la Comisaría de Familia e hizo la siguiente denuncia:

"... (...) ... el día de ayer 4 de enero de 2023 aproximadamente a la 10:30 am me encontraba en mi casa con mi hermana manuela, Santiago cortes Arango mi cuñado y mi hija Victoria menor de edad de 2 años. Sebastián mi pareja sentimental y padre de mi hija llegó a mi casa con la intención de reclamarme un dinero, yo me encontraba sentada en la sala cargando a mi hija quien se encontraba en mis piernas,



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Sebastián me reclamaba el dinero y me decía que yo era una ladrona y me empezó a subir la voz momento en el cual mi hermana salió a reclamarle para que saliera de la casa en ese momento sentí un estrujón hacia mí y en el momento en que mi hermana interviene el me da una patada en la pierna derecha, igualmente le da una patada a mi hermana y en ese momento también intervino mi cuñado Santiago y Sebastián se fue a darle un golpe en la cara a Santiago, yo con el ánimo de proteger a mi hija y protegerme me encerré en la habitación. Transcurrieron más o menos 15 minutos en los que escuché golpes y voces de auxilio de mi hermana, yo llamé a la portería para que los vigilantes de la unidad nos auxiliaran cuando mi hermana logra llamar la policía Sebastián se escapa de la casa sin poder ser detenido por ninguna persona. Cuando Salí de la habitación encontré a mi cuñado a mi hermana totalmente lesionados y muchas manchas de sangre por todo el apartamento (anexo fotografías y video) mi hija entro en pánico hasta que llegó la policía y de ahí nos fuimos para la clínica las américas donde fueron atendidos los lesionados ... (...)"

Por su parte el señor SEBASTIÁN CARDONA GUTIÉRREZ en la diligencia de descargos dijo lo siguiente:

"... (...)... El día 4 de enero llevaba 3 o 4 días sin ver a mi hija le escribo a la mama de mi hija si puedo ver a la niña meda permiso y le digo que hablemos de unos asuntos que teníamos pendientes y que si puedo darle un besito a la niña que tengo solo 10 minutos que tengo que haber una vuelta, como yo llevaba todos esos días sin ver a la niña ella me dio permiso y me abre la puerta del apartamento y ella cerró la puerta de la casa yo me dirijo hacia la última habitación que la bebe está en la última habitación le doy un besito nos pasamos para la sala porque le digo yo a Alejandra que ya en esto me voy que nos podemos sentar en un estudio que tiene el apartamento, es como un estudio, una biblioteca nos sentamos la niña en las piernas y empezamos a jugar con un tapabocas y la niña no se lo ponía se lo quitaba...(…)...le decía para esto que detuviera a la hermana porque la hermana gritaba y yo le decía a ella que a ella no le decía nada que le dijera a la hermana que solo estábamos hablando y ya y ella dijo que nada tenía que ver y le dije que mirará que Manuela le estaba naciendo caso a ella la primera vez fue cuando Manuela me escupió la cara ... (SFC)"



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Así mismo el señor SANTIAGO ALONSO CORTES ARANGO en la diligencia de delación juramentada expuso lo siguiente:

"... El día 4 de enero yo me encontraba en la casa de mi ex pareja Manuela Calad Velásquez en ese momento a lo que mas o menos a las 10 de la mañana yo estaba despierto y Manuela seguía dormida y empecé a escuchar que Sebastián había llegado hace ratito y empecé a escuchar una discusión que le decía a Alejandra algo así como mi plata, Alejandra gritó Manuela Manuela y Manuela se levantó y salió confundida pero a ver que estaba pasando y Alejandra nos dijo que Sebastián estaba gritando como un loco alegando y Manuela le pidió el favor de que se fuera de la casa, Manuela le empezó a decir que se fuera, que se fuera y él dijo que no que si lo tocábamos nos rompía que no nos metiéramos con él a lo que Alejandro ase asusto y se encerró con la niña en el cuarto de ella...(..).

De este modo se tiene que, concluido el trámite administrativo, la Comisaría de Familia, determinó que, en el presente caso, el señor SEBASTIÁN CARDONA GUTIÉRREZ era responsable de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, por lo que, lo conminó para que en lo sucesivo se abstenga de ejercer actos de violencia, amenazas, agresiones físicas, verbales, psicológicas o de cualquier otra naturaleza, en contra de la señora ALEJANDRA CALAD VELÁSQUEZ, o hacia cualquier otro miembro de su grupo familiar, entre otros, además les hizo saber sobre las sanciones por incumplimiento.

Lo así resuelto le fue notificado a ambas partes de conformidad con el artículo 16 de la ley 294 de 1996, y dentro del término el señor SEBASTIÁN CARDONA GUTIÉRREZ por conducto de su apoderado judicial impugnó la decisión adoptada por la Comisaria de Familia en el cual argumenta, en síntesis, que según los relatos de su poderdante el no realizó ningún tipo de agresión hacia la denunciante que incluso esta opto por encerrarse en su habitación, que el actual del señor Sebastián Cardona se considera como un acto de legítima defensa debido a las actuaciones malintencionadas provenientes de Santiago y Manuela.

Pues bien, del estudio cuidadoso de la probatura se verifica que, efectivamente los hechos de violencia intrafamiliar denunciado si se presentaron, de parte del señor SEBASTIÁN CARDONA GUTIÉRREZ, pues basta con analizar la diligencia de descaros rendida por denunciado, la denuncia realizada por la convocante y la declaración



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

rendirá por el señor Santiago Cortes, donde dan cuenta de que efectivamente hubo agresión verbal.

En jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta Corporación ha indicado que, la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: "...a) *violencia doméstica o familiar*; ...b) *violencia social (o a nivel de la comunidad) y...c) violencia estatal*".

En cuanto a la violencia doméstica, ha sostenido que,

"...es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia".

Además, ha dejado sentado que, este tipo de violencia es difícil de detectar pues, se ha invisibilizado en nuestra sociedad, a partir de la histórica diferenciación entre los conceptos de lo privado y lo público, que por décadas ha marcado una pauta de acción estatal nula o de indiferencia cuando se alegaban conflictos al interior del ámbito íntimo de la familia. Y con respecto a la violencia psicológica, ha dicho que,

"...se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima... (...)".

Y en este caso tenemos probado que las agresiones existen de parte del señor SEBASTIÁN CARDONA GUTIÉRREZ, que se han presentado puesto que, en las diligencias de descargos y las declaraciones rendidas, demuestran que se han presentado agresiones producto de la falta de dialogo y comprensión entre la pareja, lo cual tipifica incontestablemente la violencia doméstica o familiar y psicológica.

Y es que en los casos de violencia psicológica y doméstica que se presenta en el hogar hay una dificultad probatoria muy



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

alta desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos, por lo que es necesario la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar; **y es claro que en plenario hay suficientes hechos indicativos o indicios de violencia verbal y psicológica por parte del convocado, violencia que por demás, se ve acentuada en los demás miembros del grupo familiar, en especial de Victoria Cardona Calad hija menor en común de la pareja.**

Lo anterior, deja entre ver un resquebrajamiento de la unidad familiar, originado probablemente por la incomprensión, la falta de dialogo, las agresiones mutuas, lo cual además afecta el núcleo familiar, por lo que la decisión de la Comisaría de declarar responsable de violencia intrafamiliar al señor SEBASTIÁN CARDONA GUTIÉRREZ fue acertada.

Tal situación hace un imperativo legal como lo es la protección de las personas involucradas en toda su dimensión, en la medida en que un ambiente de zozobra resultado de la quebradura de un ambiente armonioso entre pareja, puede ocasionar lesiones irreversibles no solo para éstos sino también el núcleo familiar, si no se adoptan correctivos que arruten la asunción consciente de los beneficios que trae consigo cumplir a cabalidad con las medidas de protección adoptadas, razón por la cual, este Despacho considera que es viable la decisión adoptada por la Comisaria De Familia Comuna Setenta Altavista y así las cosas, este Despacho, confirmará la resolución apelada.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de la ciudad de Medellín,

III RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° 76-23 proferida el 20 de abril de 2023 por la Comisaria De Familia Comuna Setenta Altavista, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido por la señora ALEJANDRA CALAD VELÁSQUEZ en contra del señor SEBASTIÁN CARDONA GUTIÉRREZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen una vez esté ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee99e39bd5a800a0ff2eaa745f5834be04eedf6d98408af9a5752d9428d8d479**

Documento generado en 14/06/2023 10:18:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>